Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de la Segunda Nominación del Distrito Judicial del Centro de la Provincia de Salta, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de esa localidad. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 del Centro Judicial de San Pedro, Provincia de Jujuy.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, provincia de Jujuy y la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Distrito Centro, provincia de Salta, discrepan sobre su competencia para entender en el proceso caratulado "Motortrac SRL c/ Cavero, Nicolás David, Cavero, David Oscar s/ ejecutivo" (expte. 564970/16), promovido ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de la Segunda Nominación del Distrito Judicial del Centro, de la provincia de Salta (resoluciones del 14 de marzo de 2017, fs.1/127 y 20 de octubre de 2022, cf. informe de la Procuración General que se acompaña).

El magistrado jujeño hizo lugar a la inhibitoria y sostuvo su competencia para entender en el juicio ejecutivo, con base en lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361). A tal efecto, ponderó que la actividad profesional de la acreedora ejecutante consiste en la venta de maquinarias agrícolas y el financiamiento de los productos que comercializa, lo que permite encuadrarla en el concepto de proveedor, al tiempo que los demandados reúnen las exigencias para ser considerados consumidores (arts. 1 y 2, ley 24.240). En ese marco, decidió que, conforme las pautas que surgen de la ley 24.240, era competente ese tribunal dado que el domicilio real de los ejecutados es en la localidad de San Pedro de Jujuy (sentencia del 14 de marzo de 2017, incorporada a fs. 1/127).

A su turno, el juzgado salteño admitió la decisión del juzgado de Jujuy lo cual fue apelado por la sociedad ejecutante (resolución del 1 de octubre de 2021). En ese contexto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Distrito Centro, Sala II, de la provincia de Salta, revocó el decisorio de grado y desestimó el pedido de inhibición por entender que, de las constancias del caso, no se verifica, *prima facie,* una operación de consumo. Apuntó que, en las ejecuciones

de títulos cambiarios, la sola calidad de las partes no autoriza a presumir que subyaga una relación de consumo en los términos previstos por la ley 24.240, pues el consumidor es calificado en función del destino que asigna a los bienes o servicios de que dispone.

En ese orden de ideas ponderó, por un lado, que Motortrac SRL es una empresa que se dedica a la venta de maquinarias agrícolas y, por otro, que los demandados adquirieron un tractor en la suma de U$S 77.000, accediendo a la financiación de una porción del precio, lo que fue afianzado mediante la firma del pagaré que se ejecuta en autos. Añadió que, de la constancia de inscripción ante AFIP, surge que el deudor se dedica a brindar servicios de maquinarias agrícolas y cultivos de legumbres y maíz, de lo cual se infiere que los bienes adquiridos serían incorporados a su actividad productiva. Concluyó entonces que, en el caso, no se presentan acreditadas circunstancias serias y objetivas que justifiquen calificar la relación jurídica existente entre las partes como de consumo (cf. art. 3, ley 24.240).

En ese marco, determinó que resulta de aplicación al caso de la legislación especial cambiaria, que dispone que el lugar de pago fija la jurisdicción que debe entender en el ejercicio de la acción y ordenó al juez de grado que continúe interviniendo en el proceso ejecutivo (sentencia del 20 de octubre de 2022, cf. informe de la Procuración General que se acompaña).

Por su parte, el magistrado jujeño mantuvo su postura y ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado (resolución del 5 de junio de 2023, fs. 1/127).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (fs. 129).

–II–

Ante todo, advierto que no se han remitido los antecedentes en trámite ante la justicia salteña, ni se ha comunicado en debida forma el



rechazo del planteo inhibitorio al juzgado requirente (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). No obstante ello, toda vez que las constancias obrantes en estos actuados suministran una comprensión suficiente del problema, razones de celeridad, economía procesal y buen servicio de justicia, aconsejan que la Corte Suprema ejerza la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, y se expida sin más sobre la radicación de la causa (CSJN, autos 2099/2018/CS1, "Aragón, Blanca Rosa c/ ABB SA s/ mediación", sentencia del 19 de junio de 2019; y dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 1035/2022/CS1, "Yacobiti, David Rubén y otro c/ Boz, Laura Ángela Irene y otro/a s/ incidente de competencia", del 13 de septiembre de 2022).

–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (Fallos: 345:599, "Villafañe"; y 345:600, "Wingeyer"; entre otros).

En autos, Motortrac SRL promovió juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de la Segunda Nominación del Distrito Judicial del Centro, de la provincia de Salta, contra Nicolás David Cavero y David Oscar Cavero, ambos con domicilio en la provincia de Jujuy, con el objeto de ejecutar el pagaré librado el 25 de junio de 2015, con vencimiento el 30 de mayo de 2016, por un monto de U$S 26.897, más intereses y costas. Tanto el lugar de emisión del título de crédito como el determinado para el pago se encuentra en la provincia de Salta (v. constancias que se acompañan en este acto).

Analizados los elementos de la causa, advierto que la ejecutante vendió a Nicolás David Cavero, dos tractores por un total de U$S 77.000, estipulando una financiación por la suma de U$S 56.797. Asimismo,

cabe destacar que, de la constancia de AFIP, se desprende que el demandado tiene como actividad principal el servicio de transporte automotor de cargas (v. actuaciones que se acompañan en este acto). Con ajuste a ello, es factible presumir que el bien fue adquirido para ser incorporado a la actividad productiva.

En ese marco, estimo que no se encuentra acreditada una relación de consumo en los términos del artículo 3 de la ley 24.240 y, en consecuencia, no corresponde la aplicación del artículo 36 de ese cuerpo legal (CSJN en autos Comp. 446, XLVII, "Gire SA c/ Belotti Storero, Guillermo s/ ordinario"; C. 1046. XLVIII. COM, "Fondo de Garantías BA SAPEM c/ Bonserio, Miguel Ángel y otros s/cobro ejecutivo"; y CSJ 1763/2021/CS1, "Bonino, Darío Sergio s/ incidente de incompetencia", sentencias del 6 de marzo de 2012, 19 de marzo de 2014 y 28 de febrero de 2023, respectivamente; y dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 2311/2022/CS1, "Unión Agrícola de Avellaneda Coop. Ltda. c/ Siembras Lacu SRL s/ juicio ejecutivo", del 26 de abril de 2023).

Por lo demás, las partes acordaron el lugar de pago del título de crédito que se pretende ejecutar en la provincia de Salta. Al respecto, corresponde señalar que el inciso 3 del artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que, cuando se ejerciten acciones personales, será juez competente, como regla, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio.

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que el proceso ejecutivo deberá seguir su trámite ante Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de la Segunda Nominación del Distrito Judicial del Centro, de la provincia de Salta.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.10.26 14:07:23 -03'00'